

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De Real orden se dice a V. S. que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar a D. José de Belda, Alcalde-corregidor que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización que solicitó para procesar al Alcalde-corregidor que fué de la misma ciudad D. José de Belda:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que detuvo por algunas horas en las Casas Consistoriales y puso a disposición del Gobernador a un teniente de Alcalde que resistía cumplir una orden de dicha Autoridad superior de la provincia, relativa a que fuese a presidir las elecciones municipales en un pueblo que no era el de su habitual residencia:

Que entendiéndose el Juez que esta detención, acordada por el Corregidor y alzada por el Gobernador de la provincia cuando tuvo conocimiento de ella, hace aplicables a este caso los artículos 298 en su párrafo 1.º y 300 del Código penal, pidió la autorización de que se trata, separándose del dic-

tamen del Promotor fiscal que estimó procedente el sobreseimiento:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado, y conforme con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que la detención que el Teniente de Alcalde sufrió por algunas horas en la Casa Consistorial, sin guardia alguna y bajo su palabra de honor, fué a un tiempo corrección gubernativa y medida preventiva que se le precisado a tomar el Alcalde-corregidor, en vista de la desobediencia de aquel funcionario a las órdenes superiores, del notorio desacato que cometiera en escritos dirigidos con igual motivo a su autoridad, y del temor que abrigaba de que, de acuerdo con sus parciales, trataba de alterar el orden público, aprovechando la excitación de los ánimos en las elecciones que se estaban verificando:

Que por último, tuvo también en cuenta el Gobernador que en vista del expediente gubernativo instruido por el Alcalde-corregidor de Motril sobre la conducta del Teniente de Alcalde, y que se mandó pasar al Consejo provincial al mismo tiempo que se acordaba el alzamiento de la detención, fué declarado sursus processum dicho funcionario a propuesta de la expresada corporación, y más tarde, separado de su cargo de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Visto el art. 295 del Código penal, que en su párrafo primero se refiere al empleado público que ordenase o ejecutase ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dice: «La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen a una persona, la pondrán a disposición del Tribunal competente, dentro de 24 horas. Cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, manifestarán por escrito al Juez ó Tribunal las razones que hayan mediado para ello, pero nunca podrá el detenido permanecer a disposición de dicha Autoridad por más de tres días sin que la misma incurrirá en responsabilidad.»

Considerando que no puede creerse culpable al Alcalde-Corregidor de quien se trata, porque habiendo puesto a disposición del Gobernador de la provincia al Teniente de Alcal-

de detenido antes de 24 horas, dejó de entender en este asunto cuando no había llegado aun el caso de responsabilidad, a que se refiere la regla 29 citada, en su párrafo último, esto es, el de que permanezca el detenido por más de tres días a disposición de la Autoridad administrativa:

La Sección opina por mayoría que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar a D. Gabriel Casaseca, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y a D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de León ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D. Gabriel Casaseca, y al pedáneo de Palacio de Torio D. Urbano Diez.

Resulta:

Que los cargos formulados contra estos funcionarios consiste en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribución de consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo a embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasión en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó a mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policía judicial:

Que pedida la autorización de que

se trata, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, a tenor de las disposiciones vigentes sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 13 de Junio de 1843, dado para establecer la contribución sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 65 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningún caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administración y recaudación de la Contribución de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si a tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torio para exigir la contribución a un vecino moroso, es evidente que por la misma vía gubernativa y con arreglo a diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y acudir en queja de los excesos que entendiéndose cometió el pedáneo, puesto que en ningún caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningún delito común que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creído ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorización, puesto que reconoce que su omisión le es imputa-

ble tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon, por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torio, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la escasa importancia de la renta de ron en esas islas, cuyos productos líquidos para la Hacienda pueden percibirse por esta en forma de equivalente de las provincias en que hoy se espande el artículo; y deseando además desarrollar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el Archipiélago, se ha dignado mandar:

- 1.º Que á partir desde 1.º de Enero de 1862 quede suprimida la espresada renta.
2.º Que á datar de la misma fecha satisfaga cada una de las provincias del Archipiélago, donde en el día se verifica el expendio del ron, su líquido importe anual calculado sobre los mayores productos obtenidos en el último quinquenio.
3.º Que dicho importe líquido de la renta de que se trata, que V. E. dispondrá fije inmediatamente para cada provincia la oficina general del ramo, se reparta y perciba de los tributantes en la forma que tiene lugar en las provincias donde se halla desestancado el tabaco.
4.º Que con la misma urgencia proceda la Intendencia, oyendo á la Administracion general de tributos, á fijar las cuotas que por via de patente han de satisfacer, desde 1862 inclusive en que quedará desestancado el ron, los fabricantes y vendedores del artículo.
5.º Que la propia Intendencia de Luzón esté muy á la mira de la conclusion de los trabajos en dicha oficina de tributos, para el establecimiento en las islas de la contribucion industrial y de comercio, segun está mandado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circulares.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que sin embargo del formulario que para la redaccion de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales

del ejército se acompañó á la Real orden de 20 de Setiembre de 1859, no se sigue en lo concerniente á la undécima subdivision la regularidad debida, toda vez que se estampan en ella las causas seguidas y castigos graves que se han impuesto á los Oficiales, y que tambien se anotan en la misma las faltas y arrestos disciplinarios que solo deben acreditarse en la hoja de hechos, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 29 de Mayo próximo pasado, que no se hagan en la undécima subdivision de las hojas de servicio de Oficiales mas anotaciones que las de las causas y sumarias que se les hayan formado y los castigos graves que se les impusieron, y que las faltas que se considere que solo merecen castigos disciplinarios se acrediten en las hojas de hechos de los interesados, á fin de establecer por este medio la verdadera regularidad y concierto en el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1861.

O'DONNELL.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de Febrero último, en la que da conocimiento de haberse negado las Oficinas de Administracion militar á tomar razon de varios diplomados de cruces de Maria Isabel Luisa que les fueron presentados con el indicado objeto. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Director general de Administracion militar, se ha servido resolver, de conformidad con su parecer, que por las intervenciones de los distritos militares se tome razon de todos los diplomas de cruces pensionadas; de las cédulas de premios de constancia y escudos y por regla general de toda gracia que lleve consigo el goce de un haber permanente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1861.

El Subsecretario, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Por Real orden de 18 de Junio de 1861 se aprueba una propuesta reglamentaria para la provision de una vacante de Capitan y sus resultas en el regimiento de Milicias disciplinadas de caballeria de Puerto-Rico, nombrando en consecuencia Capitan de la cuarta compania del espresado regimiento á D. Eleuterio Cebollero y Santana; Teniente de la sétima á D. Buenaventura Quiñones, y Quiñoneros, y Alférez de la quinta á D. José Ramos y Colon.

Por Real orden de 18 de Junio de 1861 se aprueba una propuesta reglamentaria del Capitan general de Puerto-Rico, nombrando Teniente del sétimo batallon de Milicias disciplinadas al Subteniente del mismo cuerpo Don Tomás Mora y Rous, y Subtenientes

al sargento primero y paisano Don Agustín Cuesta y Delgado y D. Gustavo Garcia Treviño y Barbaza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la urgente necesidad de facilitar la introduccion en la Peninsula del algodón en rama para que las fábricas nacionales no carezcan de esta importante materia;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Setiembre próximo hasta 15 de Enero de 1862, ámbos inclusive, el algodón en rama sin pepita, segun los puntos de que proceda y bandera en que se conduzca, adeudará por quintal, en vez de los actuales, los derechos siguientes:

Table with columns: BANDAERA (EXTRANJERA, NACIONAL), PUNTOS DE PROCEDENCIA (Posiciones españolas de Ultramar, Puntos extranjeros), and values for different periods (1862, actual, 1862).

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRIA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vinícolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre extranjero refinado ó en flor, ó cuando menos que se rebajen los que el Arancel vigente le señala, por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el oidium tuckeri, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el oidium, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel:

Considerando que la reduccion de derechos al azufre extranjero que se destine á las demás industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo

tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demás productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consuma en la curacion de los viñedos, contribuirá á salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que tambien se emplea aquella primera materia, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, como medida transitoria, que se permita la introduccion del azufre refinado ó flor de azufre extranjero con destino á la curacion de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 rs. 40 céntos. en bandera nacional, y 6 rs. 40 céntimos en bandera extranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que las importaciones se verifiquen precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almeria, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.

2.º Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administracion, previo el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se espresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.

3.º Que el plazo para hacer la justificacion sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, previos los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.

SALAVERRIA.

Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1858 se concedió á los Tenedores de renta pública residentes en las provincias la facultad de cobrar los cupones semestrales de sus títulos y acciones en las respectivas Tesorerías, evitándoles los gastos y dilaciones que anteriormente experimentaban al cobrar en esta corte. Esta medida ha producido efectos benéficos al crédito del Estado; pero á la sombra de ella puede el interés individual extraño á las mismas localidades, por circunstancias pasageras, alterar la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos en relacion con las obligaciones naturales de cada localidad; y para precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas ya consignadas en las Cajas provinciales, S. M. se ha servido mandar que los Tesoreros de Hacienda, bajo su responsabilidad, para recibir y haber de pagar con arreglo á Reales disposiciones anteriores los cupones que se les presenten, exijan de los tenedores la exhibicion de los títulos ó acciones de que hubieren sido cortados, en el concepto de que no se admitirán en las Tesorerías de las provincias aquellos en que no se llenare este requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, se ha dignado aprobar para la clase de lectura en las escuelas de primera enseñanza El Romancero de la guerra de Africa, compuesto por D. Eduardo Bustillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña por D. Pedro Ferrer y sus hermanos con Don Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues sobre retrácto:

Resultando que D. Francisco Ferrer y Alva, padre de los demandantes, adquirió por titulo oneroso y en virtud de escrituras de 14 de Diciembre de 1851, 17 de igual mes de 1852, 11 de Diciembre de 1853 y 26 de Agosto de 1859 los bienes que constituyen el lugar de Rumbó y las piezas de tierra de Rebedeiro y Junca:

Resultando que por escrituras de 10 de Febrero y 6 de Agosto de 1833 compró el mismo D. Francisco Ferrer en público remate los lagares de Gramela y Loureiro, que habian pertenecido á los conventos de San Agustín y de Santo Domingo de la Calzada:

Resultando que declarada en quiebra la casa de comercio de D. Francisco Ferrer y Alva en 1852, sus hijos, actuales demandantes, despues de renunciar la herencia paterna, solicitaron la division y particion de la materna; y que seguido el pleito con el síndico del concurso, terminó por ejecutoria de 31 de Mayo de 1854, en virtud de la cual se enajenaron en pública subasta y adquirieron D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues los expresados bienes, objeto de la actual demanda de retrácto:

Resultando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos la dedujeron en 16 de Mayo de 1859 con la solicitud de que se les declarase el derecho que les competia para retraer dichos bienes rematados en favor de Lodeiro y Arbues, y se condenase á estos á que otorgaran la correspondiente escritura de retroventa; alegando que como hijos de D. Francisco Ferrer de cuya propiedad fueron aquellos, les asistia por la ley y por la jurisprudencia de los Tribunales el derecho de retraerlos:

Resultando que los demandados negaron á D. Pedro Ferrer y sus hermanos tal derecho, y pidieron se les absolviese libremente: primero, porque los bienes que reclamaban estos no estuvieron en el patrimonio de su padre como heredado de sus mayores, y por consiguiente no eran de abolengo ni patrimoniales; y segundo, porque una vez vendidos en pública subasta á instancia de los mismos demandantes, perdieron cualquier dere-

cho que pudiera asistirles para recuperarlos por el tanto:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que los interesados propusieron, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Octubre de 1859, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de Enero de 1860, declarando que D. Pedro Ferrer y sus hermanos tenian derecho á retraer los bienes vendidos judicialmente y comprados en 19 y 31 de Julio de 1859 por D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues, mandando á estos otorgar á su favor la escritura de retroventa, percibiendo en el acto el precio de la compra con los demás legitimos desembolsos:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpusieron los demandados el recurso actual de casacion por haberse infringido en su concepto la ley 3.ª, tit. 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que si bien procede el retrácto gentilicio respecto á bienes vendidos por el padre, si los ha heredado de patrimonio ó abolengo, no asi en caso de haberlos adquirido por titulo de compra ú otro semejante, como terminantemente se establece en la ley 3.ª tit. 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que, adquiridos de extraños por D. Francisco Ferrer y Alva en virtud de compra los bienes que sus hijos pretenden retraer, y que habiéndose abstenido de la herencia los llamados por la ley, esta supone existente la personalidad del difunto mientras aquella conserve la cualidad de yacente:

Y considerando que por la intervencion del síndico de la quiebra, representante de los acreedores, no se varia la naturaleza de los bienes, debiendo considerarse su venta para los efectos legales como verificada por el mismo D. Francisco Ferrer y Alva del que únicamente podia transferirse el dominio á los compradores; y por consiguiente, dándose lugar al retrácto, ha sido infringida por la sentencia la citada ley 3.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Manuel Lodeiro y D. Ignacio Arbues, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 9 de Enero de 1860.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las copias necesarias para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Antero de Echarrri.— Joaquin de Palma y Vinuesa.— Pedro Gomez de Hermosa.— Laureano Kojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Junio de 1861.—Luis Calatraveño.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala primera.

En el expediente de exámen de la cuenta general y cuatro trimestra-

les del material de Artilleria por caudales de la Fábrica de armas de Oviedo, obras de la Vega, correspondientes al año de 1857, rendidas por Don Manuel Suarez Vigil, Pagador; siendo Ministro Ponente el Ilustrisimo Sr. D. Luis Alvarez:

Visto que resulta haberse remitido á la Fábrica de armas de Oviedo, con destino á las obras de la Vega, la cantidad de 120,000 rs. vn. de que no se hizo cargo como debiera el Pagador D. Manuel Suarez Vigil en sus cuentas del mismo año, ya falladas, al comprobar posteriormente en ellas los cargos que de aquella aparecian, se formularon los correspondientes pliegos de reparos de primera y segunda calificacion:

Vista la contestacion al primero, única que se ha dado, y lo manifestado al pié de ella por la Junta económica de la Fábrica, reducido á detallar las siete partidas importantes 600.000 rs. vn., que segun los libros de caja resultaban ingresados como remesas de la Direccion general de Artilleria, indicando además que los 120.000 debian corresponder á los 300.000, que tambien se remesaron para la construccion de carabinas para la Marina; y últimamente, á proponer la Junta que para aclarar el hecho se englobasen los ingresos por ámbos fondos de consignaciones y obras de la Vega, comparando la suma con la de las remesas totales libradas á favor de ambas cajas por la Direccion general del arma, sin que ninguna de estas contestaciones subsane la falta de cargo, ni pruebe que está hecho en las cuentas:

Visto lo dispuesto en el art. 45 de la ley orgánica, respecto á no dar contestacion á las calificaciones en los plazos señalados:

Considerando que el fallo absoluto, pronunciado en 9 de Noviembre de 1859, no es obstáculo para que en este incidente de falta de cargo de los 120.000 rs. vn. se impongan la responsabilidad correspondiente toda vez que el descubrimiento de esta falta es posterior al exámen y fallo de las cuentas, y tiene su origen en otras distintas, examinadas con fecha posterior á dicho fallo:

Considerando, por último, que no se ha dado razon ni presentado prueba alguna que justifique haber cargo en las cuentas de 1857 ni posteriores de los 120.000 rs. vn. de que trata el reparo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 120.000 rs. vn. que resultan contra D. Manuel Suarez Vigil, Oficial segundo de Administracion militar y Pagador de la Fábrica de armas de Oviedo, por falta de cargo en sus cuentas de la misma cantidad, condenándole al reintegro. Expídase la correspondiente certificacion, que se paará al Ministro togado de la Sala primera para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 5 de Junio de 1861.—Ramon Ceruti.—José L. Figueroa.—Luis Alvarez.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Señor D. Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Junio de 1861.—Pedro Galbis.

Sala Tercera.

En el expediente de exámen de las 26 cuentas de caudales, géneros y viveres del Hospital militar de Cartagena, distrito de Valencia, respectivas á la época desde 1.º de Febrero de 1818 á 31 de Marzo de 1820, rendidas por el Mayordomo del mismo D. José Perez Dominguez, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. José de Adaro:

Visto que en el exámen de estas cuentas se reparó que faltaba justificarse, cual debia haberse hecho, la entrega de los 4.546 rs. 48 cénts. que resultaban en la cuenta final como alcance contra el cuentadante y en favor de la Hacienda:

Visto que aun cuando se dice por el interesado que dicha cantidad quedaba en viveres y géneros en la despesa del propio hospital para los enfermos que entraran en el mes siguiente de Abril, esto no ha podido comprobarse de ninguna manera, toda vez que no consta rendida la expresada cuenta:

Visto el resultado de las gestiones practicadas con objeto de averiguar la verdad segun las cuales, ni en la Intendencia general militar, Direccion general de la Deuda pública, Gobiernos civiles de las provincias de Murcia y Valencia, ni en los Archivos de las Contadurias de Hacienda, se han encontrado antecedentes que dierran alguna luz para poder apreciar la manifestacion del responsable:

Visto que formulado el correspondiente pliego ha sido emplazado dos veces el cuentadante ó sus herederos, por medio de la Gaceta y Boletín oficial, sin que tampoco se hayan presentado á dar sus descargos:

Visto que apurados ya los medios y observados todos los trámites legales, sin éxito alguno, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo prescrito en el art. 45 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y los procedimientos ulteriores corresponden continuarse en el expediente ejecutivo de reintegro que se instruye:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 4.546 reales 48 cénts. contra D. José Perez Dominguez, Mayordomo que fué del Hospital militar de Cartagena desde 1.º de Febrero de 1818 á 31 de Marzo de 1820, condenándole, ó á sus herederos, al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas. Expídase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el titulo 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues este expediente á la Seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 8 de Junio de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascues.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. señor D. José de Adaro, Ministro del Tribunal estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma,

Madrid 15 de Junio de 1861.—Julian Saiz Milanés.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular numero 159.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Mayo ultimo, me dice lo que sigue: Enterada S. M. (Q. D. G.) de la espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual se ha servido mandar que tanto en lo que a V. S. directamente corresponde como en lo que depende de sus agentes y subordinados, preste la debida y mas eficaz cooperacion al espresado Ministerio para reunir los datos, noticias y antecedentes que son necesarios al objeto que se propone de arreglar la nueva circunscripcion de diocesis. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para su mas exacto cumplimiento. Albacete 28 de Junio de 1861. José Montemayor.

Otra num. 160.

Conviendo a la salud de los niños que se esponen en los pueblos de esta provincia que en los mismos se les proporcionen nodrizas que se encarguen de su lactancia para cuyo objeto se han espedito varias circulares a los Señores Alcaldes por la Junta provincial de Beneficencia, recomiendo a dichas autoridades el cumplimiento de lo dispuesto sobre este asunto por la espresada corporacion por reclamarlo así el estado delicado de los individuos recién nacidos y los intereses del establecimiento a que estos corresponden. Albacete 27 de Junio de 1861. José Montemayor.

Otra num. 161.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán a la busca y captura si fuese habido, del súbdito de Portugal Don Juan Maria de Acuña Balsemao, acusado del delito de asesinato en Coimbra. Albacete 28 de Junio de 1861. José Montemayor.

Otra num. 162.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Calamidades públicas.—Inundaciones.

Por Real orden de 1.º de Mayo ultimo, se dignó S. M. disponer entre otras cosas lo siguiente: Con el objeto de garantizar la recta y debida distribucion de las sumas que con arreglo a lo dispuesto en la ley han de facilitarse a calidad de préstamo reintegrable a los que por efecto de las inundaciones se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, se pu-

blicará por espacio de ocho dias en el Boletin oficial de cada provincia una lista de las personas a quienes se haya considerado con opcion a dichos préstamos, autorizando a los particulares para que dentro de este plazo hagan las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas a su juicio, indebidamente en la lista mencionada ante la Junta auxiliar de la misma provincia, la cual en vista de tales reclamaciones podrá resolver lo que en justicia corresponda.

En su consecuencia y para los efectos que se indican en la anterior soberana resolucion se dá a luz para que llegue a conocimiento de todos, la siguiente

Lista de las personas que a consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitadas de continuar ejerciendo su industria y a quienes se ha considerado con opcion a los préstamos reintegrables concedidos por la ley de 21 de Febrero ultimo.

ALCALA DEL JUGAR.

- D. José Elorriaga, propietario. Pedro Monedero Gomez, id. Pedro Monedero Garcia, id. Antonio Monedero, id. Matias Perez, id. Miguel Requena, id. Antonio Tolosa Gimenez, id. Miguel Parra, propietario y cultivador.

FUENSANTA.

- Timoteo Gomez, propietario y cultivador. Francisco Nieto, quincallero. Lucia Moreno, trabajadora. Zacarias Gimenez, id. Gerónimo Sanchez, id.

HELLIN.

- D. Santiago Ruiz Hermosa, propietario.

OSSA DE MONTIEL.

- Ana Victoria, propietaria. Antonio Abad, colono. Juan Reinosa, propietario.

JORQUERA.

- D. Alonso Martinez, propietario. D. Ramon Ortega, id. D. Juan Francisco Sanchez, id. Josefa Sanchez, id. D. Pascual Villora, id. D. Benito Ortega Latorre, id. Doña Maria Piqueras, id. D. Eduardo Sanchez, id. Francisco Sanchez, id. D. Luis Gomez, id. D. Juan Martinez, id. Pedro Medina, id. Blas Andujar Gomez, id. Blas Sanchez, id. Antonio Cebrian Ortega, id. Antonio Abellan, id. Antonio Lujan, id. Dolores Cano, id. Asensio Martinez Serrano, id. D. Salvador Ortega, id. Fernando Gomez, colono. Doña Escolástica Ortiz, propietaria. Doña Gabriela Piqueras, id.

VILLA DE VES.

- Francisco Antonio Perez, propietario.

Albacete 21 de Junio de 1861. José Montemayor.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito me ha trasladado la siguiente comunicacion:

Capitania General de Valencia.—E. M.—Seccion núm. 2.º.—El Señor Coronel Cajero General de Ultramar, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Abundando en el pensamiento que predomina en la circular del Excmo. Sr. Director General de Infanteria núm. 205 de 14 del actual, acerca de los inconvenientes que ofrece a los herederos de los individuos de tropa fallecidos en el servicio de S. M. el valerse de agentes para la gestion y cobro de los alcances dejados por ellos; y considerando los abusos que puede ocasionar la buena fé de los interesados al comisionar personas que no conocen que tal vez se dirijan a ellos con miras interesadas, participándole noticias quizas equivocadas, que han tenido ya la debida publicidad en los periódicos oficiales que ellos pueden ignorar por estar lejos de los centros de poblacion, dedicados a las faenas y labores del campo u otros motivos análogos, me permite elevar hasta V. E. este escrito rogándole se sirva disponer su publicidad para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de este distrito de su digno mandado, los cuales podrán hacer comprender a los interesados en el percibo de alcances de individuos fallecidos en los Ejércitos de Ultramar que radican en esta Caja el mayor gasto que les ocasiona los padres que otorgan a los referidos agentes, unido a si que, reclamando sus alcances por la autoridad de V. E. o directamente a esta Caja, pueden llegar integros a su poder los ahorros de los que mueren sirviendo a su patria y a la Reina sin mas dilacion que las que exigen la formacion de los respectivos expedientes, pudiendo además dirigirse en carta particular a esta dependencia para cualquier noticia que deseen adquirir o duda que se les ocurra.—Espero que la superior autoridad de V. E. me dispense distraiga su atencion en gracia del móvil que a ello me impulsa. Lo trascribo a V. S. a fin de que se sirva disponer su insercion en los periódicos oficiales de esa provincia, para que llegue a noticia de quien convenga. Dios guarde a V. S. muchos años Valencia 25 de Junio de 1861.—José Orozco.—Sr. Gobernador Militar de Albacete.—Es copia.—El Brigadier, Vidal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hace saber: que con el fin de hacer efectiva la recaudacion de cereales que corresponda por el Canon impuesto a los productos de las tierras desenlagnadas por el canal de Maria Cristina, los llevadores de dichas tierras cuidarán de no mezclar las mieses que recolecten de la mencionada procedencia, con las que logren de otros terrenos libres del citado Canon; en inteligencia que si no hacen esta separacion, pagarán por todas ellas sin derecho a reclamacion alguna.

Albacete 26 de Junio de 1861.—M. Martos Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CHINCHILLA.

D. Salvador Barnuevo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que en virtud de expediente aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a la subasta las obras de nueva construccion de un Cementerio en el lugar del Villar, Pedania de esta misma jurisdiccion, con sujecion al pliego de condiciones que desde hoy está de manifiesto en esta Secretaria municipal, y lo estará sobre la mesa capitular durante la licitacion. Los dos remates de que debe constar tendrán lugar ante este Ayuntamiento y en su Sala de sesiones, de diez a once de la mañana, de los dias trece y veinte del próximo mes de Julio.

Chinchilla veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador Barnuevo.—Por su mandado, Benito Panigo, Secretario.

Don Salvador Barnuevo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de veinte y cinco del actual, se anuncia de nuevo la vacante de Médico titular de esta poblacion con la dotacion anual de 2000 rs. pagados de estos fondos Municipales por trimestres vencidos, y obligacion de asistir gratuitamente en toda clase de enfermedades a las familias que tiene clasificadas de pobres esta Corporacion, y tambien la de asistir a los casos de oficio y golpes de mano airada. Dicha plaza se proveerá a los treinta dias de insertarse este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, debiendo dirigirse por los aspirantes las solicitudes documentadas a esta Secretaria municipal, para que en su dia elija y proponga este Ayuntamiento a la superioridad al que con ceptu mas meritorio.

Chinchilla veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Salvador Barnuevo.—Por su mandado, Benito Panigo.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION. San Agustin, 14.